



Gobierno de
México



CNE
Comisión Nacional de Energía

TÍTULO DE PERMISO

DE LA ACTIVIDAD DE DESPACHO PARA
AUTOCONSUMO DE PETROLÍFEROS

CNE/PL/238/DES/AUT/2025

OTORGADO A

**MAZDA MOTOR MANUFACTURING
DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN

NÚM. CNE/RES/170/2025

DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Este permiso autoriza a **MAZDA MOTOR MANUFACTURING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a llevar a cabo la actividad de despacho de petrolíferos para autoconsumo, así como lo dispuesto en el anexo 1 y 2 del presente título de permiso, y estará sujeto a los derechos y las obligaciones siguientes:



TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. DEFINICIONES

Para los efectos de este permiso, además de las definiciones contenidas en la Ley del Sector Hidrocarburos y en su Reglamento, se estará a las siguientes definiciones:

- I. Despacho para autoconsumo:** Actividad de guardar y suministrar Petrolíferos adquiridos legalmente, en una instalación determinada propiedad del permisionario, que se utilicen exclusivamente para el suministro de vehículos automotores y/o infraestructura directamente relacionados con la actividad económica u objeto social de la persona Permisionaria para satisfacer sus necesidades operativas, sin que exista la posibilidad de vender o expender dichos productos a Terceros;
- II. Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- III. Disposiciones aplicables:** De manera enunciativa mas no limitativa, disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos, metodologías, normas, criterios, entre otros, a los que deben sujetarse las actividades reguladas en materia de hidrocarburos, emitidas por la Comisión u otra autoridad competente;
- IV. LSH:** Ley del Sector Hidrocarburos;
- V. Normas oficiales mexicanas:** Las definidas y reguladas por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento;
- VI. Permisionario:** Mazda Motor Manufacturing de México, S. A. de C.V.
- VII. Productos autorizados:** Diésel Automotriz [contenido mayor de azufre de 15 mg/kg y máximo de azufre de 500 mg/kg], Regular (con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 87) y Premium (con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 91);



- VIII. Reglamento:** Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;
- IX. Secretaría:** Secretaría de Energía y,
- X. Título de permiso:** Título de permiso de despacho para autoconsumo de petrolíferos **CNE/PL/238/DES/AUT/2025**.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este permiso autoriza al Permisionario a realizar la actividad de despacho para autoconsumo de petrolíferos, en los términos establecidos en el presente permiso.

2.2 Actividad de Despacho de petrolíferos para autoconsumo

La actividad de despacho para autoconsumo de petrolíferos realizada por el Permisionario se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de Energía, la Ley del Sector Hidrocarburos (LSH), el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables.



3. VIGENCIA DEL PERMISO

3.1 Vigencia

Este permiso tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título de permiso.

La Comisión cuenta con la facultad de regular, supervisar e imponer sanciones a las actividades en materia energética de su competencia, con el fin de promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, y el desarrollo económico del país a través de la autosuficiencia operativa de las empresas, asimismo, puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere la LSH, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros, lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la LSH, el Reglamento considera un número de años como máximo para el ejercicio de la actividad regulada bajo el amparo del permiso, sin determinar cuánto tiempo debe otorgarse a cada actividad permitida.

3.2 Prórroga.

Este permiso podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, por una vez hasta por la mitad de la vigencia original, siempre que (i) se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento del mismo al momento de la presentación de la solicitud de prórroga; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso y conforme a las Disposiciones aplicables y (iii) presente a la Comisión el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.



La solicitud de prórroga deberá presentarse a la Comisión por lo menos dos meses antes del vencimiento del plazo establecido en la condición 3.1 anterior.

4. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD DE DESPACHO PARA AUTOCONSUMO

4.1 Objeto del Despacho para autoconsumo.

El presente permiso se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales; sin embargo, para poder realizar la actividad permitida será necesario cumplir con dichas obligaciones u obtener las referidas autorizaciones o permisos.

5. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

5.1 Obligaciones generales del Permisionario.

El Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** La operación de las instalaciones asociadas al despacho para autoconsumo será responsabilidad del permisionario, quien en todo momento será responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a actividad permitida, así como de las condiciones técnicas y de seguridad que establezca la autoridad competente, por lo que queda obligado, en su caso, a designar en todo momento a un operador que cumpla con las características y requisitos técnicos necesarios para operar las instalaciones despacho objeto del presente permiso;



- II.** Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquellos para cubrir responsabilidad civil, de conformidad con la regulación que emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) en materia de análisis de riesgo, para el periodo de construcción, así como para el periodo de operación y mantenimiento;
- III.** Realizar la medición sobre el volumen y especificaciones de los productos recibidos, almacenados y entregados, de conformidad con la normatividad vigente;
- IV.** Despachar los productos y marcas autorizados en el presente permiso a través de su Anexo 1, por lo que, el cambio de los mismos no podrá realizarse si no cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Comisión;
- V.** La actualización de la marca a expender podrá llevarse a cabo una vez que hayan transcurrido tres años a partir de la vigencia del presente permiso, posteriormente la marca podrá ser actualizada solamente una vez por año, con la finalidad de garantizar la continuidad en el servicio, en el ámbito de su competencia de esta Comisión, incluyendo los términos y condiciones, lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la LSH;
- VI.** Solicitar a la Comisión, la actualización o modificación de la estructura accionaria autorizada en el anexo 2 del Permiso, según aplique, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a los cambios que, en su caso se realicen;



- VII.** Abstenerse de realizar cualquier acción o alteración a los módulos despachadores de combustible y demás instrumentación que se emplea para el despacho de combustible.;
- VIII.** Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional;
- IX.** Entregar la información que refiere el formato de obligaciones publicado en la página electrónica www.gob.mx/cne de la Comisión, en los plazos ahí señalados, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento;
- X.** Abstenerse de realizar las conductas previstas en la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, así como cualquier otro ilícito vinculado al sector energético;
- XI.** Cumplir durante la vigencia del permiso con los supuestos manifestados en las cartas compromiso presentadas al momento de su solicitud de Permiso;
- XII.** Cumplir con la regulación y con las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión emita con el propósito de regular la actividad de despacho para autoconsumo, de conformidad con la LSH, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Presentar el pago de aprovechamientos por concepto de supervisión anual en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Derechos y 10 de la Ley de Ingresos de la Federación;



- XIV.** Abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones, derivados del permiso, en contravención de la LSH;
- XV.** Despachar la cantidad y calidad de los productos autorizados, conforme se establezca en las disposiciones y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XVI.** Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XVII.** Implementar un Sistema de Gestión de Medición (SGM) y observar los requisitos generales sobre los sistemas de medición que utilice para los propósitos establecidos en el permiso correspondiente, así como las disposiciones para su implementación, operación y verificación;
- XVIII.** Obtener autorización de la Comisión para la suspensión del servicio de despacho para autoconsumo, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la Comisión;
- XIX.** Facilitar la labor de los verificadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión, Secretaría de Energía y Agencia según corresponda;
- XX.** Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión, en el ámbito de sus competencias;



- XXI.** Entregar la información que la Comisión requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético;
- XXII.** Sujetarse a los lineamientos aplicables a los permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio;
- XXIII.** En todo momento, durante la vigencia del permiso, la Comisión podrá requerir al Permisionario la acreditación de la propiedad o posesión de los activos donde se encuentra ubicada las instalaciones de despacho para autoconsumo que ampara el presente permiso en términos del artículo 89, fracción I de la LSH, y
- XXIV.** Las demás que establezca la LSH, los instrumentos que emanen de ella y las disposiciones aplicables.

5.2 Obligaciones específicas del Permisionario:

- I.** El permisionario, de conformidad con el artículo 119 de la LSH y de los artículos 58 y 88 del Reglamento deberá dar cumplimiento a los procedimientos de registro de pedidos en la plataforma de registro de transacciones comerciales, que en su momento ponga a disposición la Comisión, con el objeto de registrar volúmenes manejados, calidad, para efectos de contar con un registro estadístico de las transacciones comerciales y supervisar las entradas y salidas de los petrolíferos en los sistemas permisionados.
- II.** Entrega de información dos meses después del inicio de la vigencia del permiso:



- a) Entregar la información que acredite la contratación y vigencia de los seguros, incluyendo responsabilidad civil, por la actividad de despacho para autoconsumo de petrolíferos;
- b) Entregar la información que acredite la instalación de los sistemas de telemedición;
- c) Entregar la información relativa a la fecha de inicio de operaciones, y
- d) Presentar el contrato que ampare el uso de la marca a expender, autorizada en el presente Título permiso.

5.3 Obligaciones previo al Inicio de operaciones

El Permisionario deberá iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más de 12 meses contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución por la que se otorgó el título de permiso, para lo cual, previamente deberá dar cumplimiento a la establecido en las Condiciones 5.1, del presente Título de permiso.

Para tal efecto, deberá presentar a la Comisión lo siguiente:

- La resolución y las recomendaciones que emita la Secretaría de Energía de la evaluación de impacto social a la que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la LH.

5.4 Responsabilidad del Permisionario

El Permisionario será responsable de la calidad y las condiciones de las instalaciones y petrolíferos para la actividad de despacho para autoconsumo.



5.5 Obligación de proporcionar información a la Comisión

La Comisión podrá requerir al Permisionario, para fines de regulación, en los términos y formatos que establezca, información que requiera la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión o la Agencia, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas, conforme lo prevén los artículos 119, fracciones XX y XXI de la LSH, así como 54 del Reglamento.

6. CESIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DEL PERMISO

6.1 Cesión

El permiso podrá ser objeto de cesión en los términos siguientes:

- I.** La cesión del permiso sólo podrá realizarse con previa autorización de la Comisión, según corresponda, siempre que el permiso se encuentre vigente, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos;
- II.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión, 117 de la LSH, la Comisión tiene la atribución regular, supervisar e imponer sanciones a las actividades en materia energética de su competencia, con el fin de promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético, asimismo, puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere la LSH, en el ámbito de su



competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios, entre otros, el permisionario, podrá ceder el permiso una vez que haya transcurrido la mitad de la vigencia otorgada en el presente Título de permiso, y

- III.** Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en la presente condición, y en contravención al artículo 86 de la LSH, será nula de pleno derecho.

6.2 Modificación

La modificación del permiso podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte y se sujetará al procedimiento que establecen los artículos 47 y 48 del Reglamento.

6.3 Terminación

El permiso podrá terminar por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;
- II.** Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III.** Caducidad;
- IV.** Revocación;
- V.** Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI.** Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario, y
- VII.** Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con terceros.



6.4 Caducidad

El permiso caducará si el Permisionario no ejerce los derechos conferidos en el permiso, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha del inicio de operaciones.

6.5 Revocación

El permiso podrá revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Incumplir sin causa justificada y autorización de la Comisión con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;
- II.** Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios o usuario final;
- III.** Ceder o gravar el permiso, o los derechos en ellos conferidos, sin la autorización de la Comisión;
- IV.** No cumplir con las disposiciones aplicables o las normas oficiales mexicanas;
- V.** Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión del permiso.
Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el Permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;
- VI.** Interrumpir por un período de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Comisión;
- VII.** No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia, y
- VIII.** Realizar actividades de despacho para autoconsumo de petrolíferos, que se compruebe que hayan sido adquiridos de forma ilícita y que



haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente.

7. DOMICILIO

El domicilio de las instalaciones de despacho para autoconsumo ubicadas en Avenida Hiroshima No. 1000, Complejo Industrial Salamanca, C. P. 36875, Salamanca, Guanajuato, en las coordenadas geográficas de latitud 20.609825 y longitud -101.2434417;

8. SANCIONES

Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Título de permiso serán sancionadas administrativamente por la Comisión en los términos de la LSH y, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, del Reglamento, así como de cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable.

De conformidad con el artículo 89, fracción I de la LSH, el incumplimiento sin causa justificada del objeto, obligaciones o condiciones del presente permiso podrá dar lugar a la revocación del mismo.

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2025.

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS

GILBERTO LEPE SAENZ

Cadena Original

||CNE/PL/238/DES/AUT/2025|09/09/2025 18:52|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2a9f3fa2-11fa-4bc3-9e7d-8272127eaa83|Comisión Nacional de Energía|GILBERTO LEPE SAENZ||

Sello Digital

RgyTQORSzP28z6QjnCiCO3JihIst9BDwsmJbAm2JtZ3VbWMf2svrHaVbhT4vacx5OcWelYBeYvCGP2IC/wMocYA/k/+em+J3noj5UqEvtVTBSkGxm/yfcB/ttJOF5cmIE7ER6wWcLNp9i6XOnjrwF5pWwnkI5pup0OETQqAQddB83kpely5v5DmRrHv5QQENANOd42IxAALgQSNNgOhnVX5QHmvAR0UCmA9RNzSOdGCdV6fzHqOoDKQRyKaGH7zbFHOFBlqOV4mhGG/wgfdqXzk3XhHuvHOLIWjtetD7DMk/qR5x/TBDNjEChkMJScqhn2ZEBXIfXrOwXV2kt84HtQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2a9f3fa2-11fa-4bc3-9e7d-8272127eaa83>

La presente hoja forma parte integral del oficio CNE/PL/238/DES/AUT/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil